

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 410**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

OBJETO

Decidir el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

A través de escrito enviado por correo electrónico, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto.

Sustenta su recurso expresando que en el hecho primero de la demanda se determinó debidamente que la sociedad transcurrió entre el 17 de noviembre de 2017 y se terminó el 15 de mayo de 2019, subsanándose dicha falencia; que igualmente se señaló que el registro civil del demandado no que posible aportarlo, señalándose las razones en el hecho sexto, por cuanto ignora el lugar donde pueda obtenerse el mismo, además se necesita autorización expresa del demandado conforme lo determinado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Expresó también que, si bien el asunto determinado en la demanda no existe en la legislación colombiana, ello no es óbice para que se proceda al rechazo, ya que, como director del proceso, debe adecuar el proceso a los lineamientos correspondientes.

En razón a lo anterior solicita se revoque el auto No. 333 del pasado 18 de febrero y en su lugar se disponga su admisión.

Como quiera que dentro del presente proceso no se ha trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe brevemente manifestar el despacho que no se advierten argumentos que impongan la revocatoria del auto atacado por las siguientes razones.

Afirma el recurrente que, en el hecho primero de la demanda subsanada, se corrigió la falencia advertida respecto de la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aseveración que no corresponde a la realidad, pues el hecho primero, tanto de la demanda presentada inicialmente como del escrito de subsanación, refieren a la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho, y lo requerido por el Despacho, en el numeral 4º del auto inadmisorio fue la fecha de inicio y fin en que se formó de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por tanto dicha falencia no fue subsanada.

Sobre el registro civil de nacimiento del demandado, no se advierte que la parte actora hubiere agotado los recursos tendientes a obtener el mismo, como lo establece el # 1º del Art. 85 del C.G.P.:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente **o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido**”.* (Subrayas y resaltado fuera de texto).

La solicitud del registro civil es una imposición establecida por el legislador en su art. 85 en concordancia con lo establecido en el Art. 78 del C.G.P. **Deberes de las partes y sus apoderados** - Nral. 10º *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (lo subrayado por el Despacho).

En un asunto que, mutatis mutandis, guarda armonía con el aquí auscultado, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali Corte en auto del 14 de septiembre de 2020, sostuvo que:

“... debió aportarse la prueba del estado civil de aquel, para lo cual era necesario que de manera diligente la interesada adelantara las gestiones tendientes a obtenerlo, inclusive antes de la presentación de esta demanda, en cumplimiento de sus deberes contenidos en el artículo 78 del C.G.P, específicamente el numeral 10: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”¹.

Así las cosas y al no haberse acompañado el registro civil de nacimiento del demandado conforme lo indicado en el auto inadmisorio y no haberse allegado en el plenario prueba de que se hubiese solicitado a la entidad correspondiente mediante el derecho de petición, agotando el deber impuesto en la ley a las partes y sus apoderados de acompañar los anexos requeridos en la demanda, no resulta factible en imponerle dicha carga al demandado.

Siendo lo anterior suficiente para no reponer la decisión, y de cara a ser contestatarios, no sobra señalar que dentro de los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y más aún en los cuales cuyas pretensiones además se persigue la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es indispensable establecer el estado civil de los presuntos compañeros permanentes, cuya información viene inmersa en sus respectivos registros civiles de nacimiento, en los cuales se realizan anotaciones, en el caso que nos compete, si éstos contrajeron matrimonio, si están divorciados, tienen sociedad conyugal disuelta o liquidada, ello solo puede establecerse en dicho documento público en sus notas marginales, por ello es importante e indispensable que los registros para ésta clase de procesos vengán con

¹ TSC Sala de Familia auto del 14 de septiembre de 2020 Rad.: 76001-31-10-005-2020-00167-01. M. P. Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA

la información completa y con fecha de autenticación actual, para poder establecer el estado civil real de las partes.

Frente al argumento expuesto por el apoderado de la demandante, quien indica que es deber del Juez como director del proceso, adecuar el trámite procesal correspondiente, habrá de advertirse al recurrente que en el presente caso nada se dijo respecto al procedimiento del proceso indicado en la demanda, pues en efecto y de manera acertada se indicó que se trata de un proceso verbal, y es en el evento en que la parte indique erradamente el procedimiento que debe darse, el juez como director del proceso, debe darle el trámite adecuado; diferente es lo que se le solicitó a la parte actora en el auto inadmisorio, pues las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el Art. 82 Nral. 4º del C.G.P., deben expresarse con precisión y claridad, las cuales además deben ir de la mano de la competencia de los procesos asignados al Juez de Familia, y como se le indicó en el auto No. 193 del 02 de febrero de 2021, la pretensión segunda no está asignada a la jurisdicción de familia, pues para esta clase de asuntos, ésta se encuentra expresamente indicada en el Nral. 20 del Art. 22 ibídem.

En consecuencia, no se repondrá el auto No. 333 de fecha 18 del 18 de febrero de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto No. 333 de fecha 18 del 18 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7db4c76815d9494c3b0933c355ca4cb7216717e485fb1563a4978b92ad257d

Documento generado en 25/02/2021 08:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>